

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 229

C.U.R. 760014003030-2016-00518-00

**Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Asunto: Proceso Declarativo Pertenencia  
Demandante: Alba Lida Pastrana Hoyos  
Demandados: Expedito De Jesús Rodríguez Fonseca  
Personas Indeterminadas

Como quiera que en respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado en la diligencia de inspección judicial celebrada dentro del asunto de la referencia -archivo Nro. 27-, se presentó memorial por parte de la Sociedad Colombiana De Arquitectos, designándose como perito arquitecto al profesional Pedro José Aguado García, se **RESUELVE:**

**POSESIONAR** a través de la secretaría del Despacho como perito arquitecto al profesional **PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA**, quien puede ser notificado en el correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com; informándole que una vez posesionado, se le remitirá el link del expediente electrónico, con el objetivo de que en el término de 10 días hábiles e identifique jurídica y fácticamente el bien inmueble objeto de la Litis, especificándose si obedece al distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-250122, y para que se realice un plano en el que se plasmen las dimensiones, predios colindantes y alinderación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2016-518**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 230

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00231-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio  
Demandantes: Huber Gabriel Hernández Foronda  
María Josefa Cárdenas Montenegro  
Demandada: María Virginia Roa De Osorio

De la revisión oficiosa al expediente, se **DISPONE**:

**CORRER** traslado por el término de CINCO (05) DÍAS a las partes para los fines que estimen pertinentes, del archivo digital remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, contentivo del expediente con radicación 11-2008-443, formulado por Huber Gabriel Hernández Foronda y María Josefina Cárdenas Montenegro -archivo Nro. 48, cuaderno 1º-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2017-231



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 230

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00053-00

**Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Soldexel Ltda.  
Demandado: Acimel S.A.S.

De la revisión oficiosa al expediente, se **DISPONE**:

**CORRER** traslado por el término de CINCO (05) DÍAS a las partes para los fines que estimen pertinentes, del archivo digital remitido por Elkin José López Zuleta en calidad de operador de insolvencia del Centro de Conciliación De La Fundación Paz Pacífico, contentivo de de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Javier Uribe Montoya, quien funge como Representante Legal de la entidad demandada Acimel S.A.S., así como del auto de aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2018-53**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 341**

**C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2019-00696-00**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

1. Proceso: Declarativo – Verbal. Restitución de Tenencia

Demandante: Nancy Márquez

Demandado: Carmen Hercilia Daza

De conformidad con las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, se tiene que en audiencia del 11 de enero de 2022 este Despacho ordenó oficiar al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, solicitando información sobre el proceso radicado en ese despacho bajo el número 2021-280, lo cual tuvo cumplido efecto con fecha 12 de enero de 2022 (oficio No. 004). Dado el silencio ante el requerimiento mencionado, nuevamente se ordenó solicitar al Juzgado 15 Civil Municipal se remita ante este Despacho la información sobre el estado del proceso con radicado 2021-280 con el fin de que sea tenida como prueba dentro del presente proceso Verbal. Empero, a la fecha aún se ha recibido la necesaria respuesta del mencionado Despacho Judicial para poder continuar con el presente trámite procesal, así las cosas, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** por tercera a vez al Juzgado 15 Civil Municipal de Santiago de Cali, con el fin de solicitar que se informe a este Despacho el estado del proceso con radicado 2021-280, tramitado en esa Agencia Judicial, solicitando también se ellegue copia de las piezas procesales existentes hasta el momento.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que, ante bel Juzgado 15 Civil Municipal de Santiago de Cali, procure ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali lo ordenado en el numeral anterior.

**FIJAR** como fecha y hora para efectos de continuar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **14 de marzo de 2022** a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.). Por Secretaría adelántese de manera

proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual a través de medios digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez.-**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 210**

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00486-00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Restitución inmueble arrendado  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Carlos Andrés Aguilar Montoya

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la apoderada judicial de la parte demandada formuló frente al auto Nro. 1353 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo del expediente.-

**II. ANTECEDENTES**

Como argumento del recurso de reposición, la memorialista aduce que se encuentra pendiente la restitución del vehículo objeto del proceso de la referencia, por lo cual el expediente no debe ser archivado.

**III. CONSIDERACIONES:**

**1.-** Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

Así las cosas, se resalta que dentro del asunto de la referencia se profirió sentencia el 24 de febrero de 2021 -archivo Nro. 15-, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes, y en consecuencia, se dispuso la entrega en favor de la entidad demandante del vehículo de placas UGS864, librándose por secretaría los respectivos oficios.

De manera posterior, en auto Nro. 1644 el 6 de julio de 2021 -archivo Nro. 23- se determinó decretar el decomiso del bien en mención.

Asimismo, se memora que el proceso de la referencia fue suspendido por prejudicialidad penal mediante providencia Nro. 0042 de fecha 18 de enero de 2017 –página 165, archivo Nro. 01-, hasta que se decidiera la investigación por fraude procesal adelantada por la Fiscalía 42 Seccional – Grupo De Delitos Contra La Administración Pública De Cali, o en su defecto, hasta que se allegaran las probanzas remitidas en préstamo para efectos de evacuar la prueba grafológica ordenada por el Juzgado. En este sentido, se avizora que el asunto penal no ha sido resuelto de fondo, y los cheques base de la ejecución aún se encuentran en calidad de préstamo, por ende, no ha sido posible evacuar el dictamen pericial ordenado en auto Nro. 566 del 11 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal De Descongestión de esta ciudad –pág. 98, archivo Nro. 01-.

No obstante a lo anterior, es lo cierto que a páginas 148 a la 151 reposa el INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO rendido por el Técnico Investigador II – Grafología y Documentología Forense Digno Américo Mosquera Ortiz, lo cual resulta ser un elemento de juicio suficiente para efectos de que se de continuidad al proceso, evacuando las etapas que se encuentran pendientes, pero además, este se encuentra suspendido hace más de dos años, y en este entendido se torna viable reponer el auto recurrido, para en consecuencia, disponer si reanudación .

#### **IV. DECISIÓN**

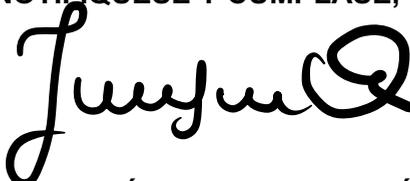
Así las cosas, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído Nro. 3799 del 5 de noviembre de los corrientes por la razón expuesta con precedencia.-

**SEGUNDO: REANUDAR** el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado previamente.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, se adoptará la determinación que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Q', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 3353  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00614-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumaria Prescripción Hipoteca  
Demandantes: Carmen Patricia Paz Karman  
Andrés Felipe Díaz Paz  
Demandado: Dagoberto Aricapa

De la revisión al expediente, se **RESUELVE**:

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste, y **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la contestación presentada por el curador ad litem del extremo demandado -archivo Nro. 14-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-614

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 152  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00004-00

Santiago de Cali (V), febrero (8) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal Resolución Compraventa Menor C.  
Demandante: Yamid Orlando Barona Galindo  
Demandado: Más Construcciones S.A.S.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, conferido por Emerson Lemos Velasco en calidad de Representante Legal de la entidad demandada Más Construcciones S.A.S., se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Alejandro Restrepo Ortega como apoderado judicial de la demandada Más Construcciones S.A.S., en los términos para los fines del mandato otorgado. -

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaría a la demandada Más Constructores S.A.S., a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico, bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 155  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00053-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandada: Ana Elda Santiago Cajibío

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que el extremo demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, quien del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **ANA ELDA SANTIAGO CAJIBIOY**, conforme al mandamiento de pago librado en auto Nro. 1648 del 24 de mayo de 2021 –archivo Nro. 08-.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

LQ

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-53**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 167  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00090-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos –  
Cofijuridico  
Demandada: Leyda María Asprilla De Rojas

De la revisión al asunto de la referencia, se **DISPONE**:

**AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el memorial mediante el cual la apoderada judicial del extremo demandante pone en conocimiento la dirección electrónica donde procederá con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 168

C.U.R. 760014003030-2021-00122-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Y  
Tecnológicos Cooptecpol  
Demandado: María Elizabeth Ramos

Como quiera que mediante auto fechado a 25 de octubre de 2021 –archivo Nro. 07-, se requirió a la parte actora para efectos de remitiera nuevamente la notificación al extremo demandado, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por uno solo de los regímenes legalmente establecidos, esto es, al amparo del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados no cumplió dicha carga; se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

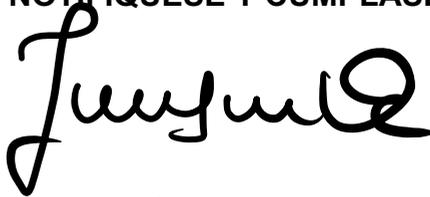
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

**TERCERO:** Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2021-122**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 141

C.U.R. 760014003030-2021-00141-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso verbal de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Comercio Inmobiliario Punto Com S.A.S.

Demandado: Carlos Eduardo Conde Castro

Como quiera que mediante auto fechado a 16 de septiembre de 2021 –archivo Nro. 09-, se requirió a la parte actora para efectos de que notificara al demandado, quien dentro del término de los (30) días siguientes a su notificación por estados no cumplió dicha carga; se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

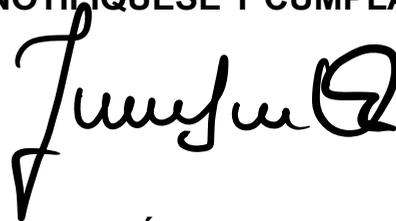
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

**TERCERO:** Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2021-141**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 214

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00211-00

**Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Eduer Silva Mesa

### I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la apoderada judicial de la parte solicitante formuló frente al auto Nro. 2504 de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso

### II. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, la memorialista señala que, si bien en el poder otorgado para instaurar el trámite de la referencia no le fue otorgada la facultad de recibir, se plasmó la de terminación del proceso por pago, y en ese entendido, pretende se reponga el auto atacado, para en su lugar acceder a la terminación deprecada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el trámite adelantado por este Despacho, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente traer a colación que el artículo 461 esjudem, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por

pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (Resaltado del Juzgado)

Así las cosas, se memora, la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, lo cual fue objeto de pronunciamiento de la providencia recurrida fechada a 11 de agosto de 2021 -archivo Nro. 09-, en la que se consideró que el mandato a aquella otorgado no contemplaba la facultad expresa de recibir, y por lo tanto se negó la petición en cuestión.

No obstante a lo anterior, y tal como lo afirma la recurrente, en el mandato que reposa a página Nro. 03 de archivo Nro. 03, le fue conferida la facultad de “solicitar la terminación del proceso por pago”, por parte del Representante Legal Para Fines Judiciales de Scotiabank Colpatria S.A., Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, dentro de su autonomía de aceptar el pago de la obligación demandada, por lo que se colige que la petición de terminación se ajusta a derecho, y en ese entendido, se torna viable reponer la providencia recurrida.

#### IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** el auto Nro. 2504 de fecha 11 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **EDUER SILVA MESA**, por **pago total de la obligación.**-

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 238

C.U.R. 760014003030-2021-00231-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Banco De Occidente  
Demandado: Ángela María Rosero

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto fechado a 20 de septiembre de 2021 -archivo Nro. 07-, se requirió a la parte actora para efectos de que materializara el envío del aviso a la demandada, quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados no cumplió dicha carga; razón por la cual se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

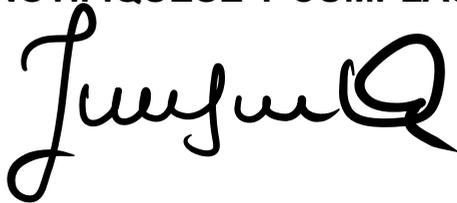
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

**TERCERO:** Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso. -

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas. -

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2021-231**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 219  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00340-00

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Asunto: Sucesión intestada  
Solicitante: Héctor Fabio González Ramírez y otros  
Causantes: Ascensión Mosquera Vda. De González  
Antonio José González Mosquera

En el presente asunto, se encuentra surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en la sucesión intestada, por lo que se procederá con la designación de un curador ad litem, para efectos de represente sus intereses en este trámite, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**NOMBRAR** como curadora ad litem para que represente los intereses de las personas que se crean con derechos a intervenir en la sucesión intestada, a la abogada en ejercicio **ESTEFANÍA CARVAJAL MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.107.511.386 y portadora de la T.P. 371.321 del C. S. J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico [estefaniacarvajalmartinez1@gmail.com](mailto:estefaniacarvajalmartinez1@gmail.com) y en el numero de teléfono 3043544795, a quien se le advierte que su designación de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones penales y disciplinarias establecida. Por secretaría notifíquese a través de correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente, para efectos de que la profesional del derecho manifieste de manera expresa su aceptación o declinación del cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SÉBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-340

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 227

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00582-00

**Santiago de Cali (V), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Torres De Alcalá  
I Etapa P.H.  
Demandado: Edgar Humberto Fajardo Ortega

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío del aviso a la parte demandada, efectuado el 1º de diciembre de 2021 -archivo Nro. 07-, lo cual se acompasa a los lineamientos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2º del artículo 440 ibídem, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al*

***ejecutado***". -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **EDGAR HUMBERTO FAJARDO ORTEGA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 15 de septiembre de 2021 -archivo Nro 04-

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

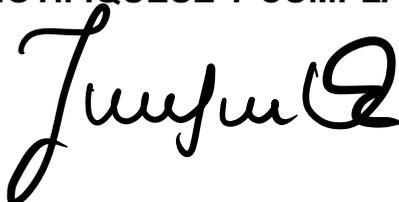
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el

Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-582**